Trelew, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Incidente de cese de cuota alimentaria en autos N° 774/2013"* (Expte. N° 70 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 03/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 414/2025 (20/11/2025), en lo que aquí interesa, la magistrada de primera instancia homologó el convenio celebrado por las partes, mediante el cual se acordó el cese de la obligación alimentaria de la abuela paterna y se estableció una prestación alimentaria a cargo del progenitor, Sr. <Persona 5>, en favor de las niñas <Persona 1> y <Persona 3>. Asimismo, impuso las costas a cargo del Sr. <Persona 1> y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así decidir, y en lo que respecta a la imposición de costas, sostuvo que correspondía imponerlas al Sr. <Persona 1> en atención a que, dada la naturaleza asistencial de la obligación alimentaria, rige el criterio según el cual —en principio— las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de resguardar la intangibilidad que debe mantener la prestación en razón de su destino. Añadió que el principio general conforme al cual las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación alimentaria resulta aplicable incluso en aquellos casos en que las partes hubieren arribado a una transacción o convenio en el proceso.

II. Mediante el ID 2161689 (01/12/2025), aclarado por ID 2174421 (10/12/2025), el Sr. <Persona 1> interpuso recurso de apelación, concedido el 16/12/2025. Al fundarlo a través del ID 2193837 (29/12/2025), sostuvo que la sentencia incurre en incongruencia omisiva al no considerar el planteo efectuado desde el inicio del incidente, mediante el cual se solicitó que las costas se impusieran por su orden, atento a la naturaleza del proceso, la ausencia de controversia y la finalidad de regularizar una situación que perjudicaba a la abuela paterna.

Asimismo, señaló que en el caso no existió verdadero litigio, ya que el proceso concluyó mediante un acuerdo alcanzado en mediación entre el progenitor, la progenitora y la abuela, el cual fue presentado y homologado sin oposición ni actividad probatoria, por lo que no hubo vencidos ni vencedores. Invocó la aplicación del art. 72 del CPCC a la especie.

Destacó que el incidente fue promovido por él con el objeto de corregir una situación irregular que implicaba un descuento indebido a la abuela paterna y de asumir íntegramente la obligación alimentaria, conducta que —según afirma— demuestra buena fe y colaboración procesal. Finalmente, argumentó que la regla según la cual el alimentante debe soportar las costas no es absoluta y cede cuando no existe conflicto ni resistencia al cumplimiento de la obligación, como —sostiene— ocurre en el presente caso.

El 02/02/2026 se corrió traslado de la expresión de agravios a la parte contraria, el que no fue contestado.

Pasando a resolver, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que corresponde imponer las costas al alimentante aun en aquellos casos en que el proceso concluye mediante acuerdo entre las partes, como acontece en la especie. Ello es así por cuanto, en los procesos de alimentos, rige el principio según el cual —salvo acuerdo expreso en contrario— las costas deben ser soportadas por quien se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación alimentaria. Ello es así porque una solución distinta implicaría afectar indirectamente la prestación fijada, en la medida en que obligaría a los alimentarios a afrontar los gastos causídicos con los recursos destinados a su subsistencia (conf. Sala B, SIF N° 11/2017).

Como excepción, se dijo que se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones (conf. Sala A, SIF N° 85/2023, SIF N° 04/2022, SIF N° 11/2021, SIF N° 46/2018 y SIF N° 48/2022 del 08/07/2022).

Ahora bien, en la presente causa, mediante CRU 004051000000076795-0 del 07/04/2024, el Sr. <Persona 5> solicitó que se disponga el cese de la cuota alimentaria dispuesta en favor de sus hijas menores de edad a cargo de su progenitora y que la misma le sea descontada a él.

A su vez, al presentarse en autos la Sra. <Persona 4>, por ID 1971985 del 02/07/2025, solicitó el rechazo de la pretensión del progenitor. Reseñó que el Sr. <Persona 1> en su oportunidad había dejado de trabajar en relación de dependencia, que no mantenía contacto con sus hijas desde 2013 y que le había manifestado su decisión de no contribuir con la cuota alimentaria, lo que motivó el inicio del reclamo contra los abuelos paternos. Afirmó que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, pero que resulta necesaria ante la imposibilidad material y la falta de voluntad del progenitor para cumplirla.

Posteriormente, el 29/07/2025, la magistrada de primera instancia dispuso dar intervención al Servicio Público de Mediación. Finalmente, mediante ID 2017498 del 18/08/2025, se acompañó a autos el acuerdo alcanzado en dicha instancia, en el cual no se efectuó mención alguna respecto de la imposición de costas.

En virtud de lo expuesto, tratándose de un proceso que involucra la prestación alimentaria a favor de dos personas menores de edad, resulta aplicable el principio conforme al cual las costas deben ser soportadas por el alimentante, aun cuando el proceso concluya mediante un acuerdo entre las partes. En el caso, el acuerdo alcanzado en la instancia de mediación no efectuó previsión alguna respecto de la imposición de costas y,

además, la pretensión inicialmente deducida fue resistida por la progenitora, lo que evidencia la existencia de controversia. En consecuencia, no se advierten razones que justifiquen apartarse del criterio aplicado por la magistrada de grado, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 5> y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

IV. Por último, en atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente vencida (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la Dra. <Persona 2>, letrada apoderada del Sr. <Persona 5>, en el 1,9 %, incluido el plus procuratorio, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 414/2025 (20/11/2025).

IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido

REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en el 1,9 %, incluido el plus procuratorio, del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*